

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-051-**2020-00366** 01.

REF: EJECUTIVO de KEY LOGISTICS S.A.S. contra BROWARD LOGISTICS SERVICES S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por la demandante contra la sentencia calendada el 6 de febrero de 2023 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en forma parcial en contra de la demandada proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El 24 de julio de 2020, la demandante KEY LOGISTICS S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a BROWARD LOGISTICS SERVICES S.A.S., para que cancelara las obligaciones junto con sus intereses moratorios, contenidas en las facturas cambiarias allegadas con la demanda.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 Los días 15 de marzo, se expidieron las facturas KL34609 y KL34610, el 22 de marzo las facturas KL34687 y KL34688, el 1º de abril la factura KL34720, el 5 de abril la KL34839, el 10 de abril las KL34889, KL34890 y KL34891 y el 4 de mayo la factura KL35160 del año 2019, con vencimiento en las mismas oportunidades referidas, respecto de las que la pasiva realizó abonos por lo que las pretensiones respecto de su literalidad, se redujo a la cifra finalmente librada en el respectivo mandamiento ejecutivo.

2.2 Las facturas presentadas reúnen los requisitos legales y se le otorgó poder al actor para el ejercicio de la acción, por la representante legal de la sociedad KEY LOGISTICS S.A.S.

3.- Una vez se notificó el extremo ejecutado por intermedio de su Curador ad litem, formuló la excepción que denominó PRESCRIPCION DE LA ACCION.

3.2. EXCEPCION

3.2.1. Prescripción de la acción: Manifiesta que como la fecha de vencimiento de los instrumentos fue entre los meses de marzo a mayo de 2019, capital e intereses se hallan prescritas por razón de lo previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, siendo claro el fenómeno prescriptivo.

4.- En sentencia anticipada adiada 6 de febrero de 2023 se declaro probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Curador y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las facturas KL34720, KL35160 y KL34839, ordeno practicar la liquidación de crédito y ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados en el proceso.

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó:

6.1- Luego de referir la institución deprecada por el auxiliar judicial, las normas tanto de la codificación comercial, del Código General del Proceso, como el trámite adelantado, concluyó que el periodo trienal había acontecido, atendiendo que el actor no logró interrumpir válidamente la prescripción de los instrumentos cambiarios, que descontó de la ejecución en su decisión final.

6.2 - Por otro lado, refirió en su decisión que aun descontando el periodo de pandemia como la auxiliar se notificó el 30 de agosto, venciendo, según su análisis el 1º de julio de 2022, descontado el termino memorado, se configuró la prescripción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la demandada KEY LOGISTICS S.A.S. reseñó que dentro de la sentencia base del recudo ejecutivo, no se analizó que la tardanza en el tramite notificadorio obedeció al funcionario, al Despacho que conoció de la actuación y en la demora de los auxiliares de la justicia, específicamente en la negligencia del a quo para adelantar célere el proceso judicial y que con fundamento en las decisiones de la máxima Corte de la especialidad se ha reconocido esta circunstancia como justificativa para que la excepción no prospere , tras considerar que la decisión no puede ser simplemente objetiva sino que debe revisar el aspecto anotado.

IV. CONSIDERACIONES

4. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de alzada, centrando la atención en el principal argumento de inconformidad, cual no es otro que el desconocimiento de la figura de la prescripción de las obligaciones contenidas en los documentos allegados. En todo caso, ese examen debe estar supeditado al análisis de oficio que se realice sobre el mérito ejecutivo del instrumento adosado para su cobro.

Al respecto, tiene por sentado la jurisprudencia que *“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso. ()*

*‘De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado **para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite** en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)’¹*

4.1. Se tiene, en primer lugar, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles como los dispone el artículo 422 del Código

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Exp. STC3298-2019. Cfme: sentencia STC290-2021 de 1 de febrero de 2021

General del Proceso que dice lo siguiente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En lo tocante a cada una de las particularidades que posee un título ejecutivo, y de cara a lo expuesto se tiene que:

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

4.2. Para el caso en particular, debe referirse que los instrumentos obligaciones que se traen, recae en las facturas allegadas por la demandante sobre las que ninguna discusión se realizó sobre su validez y existencia, las que, respecto de su valor se resumió en el mandamiento de pago respectivo.

En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende continuidad de apremio deben cumplir los requisitos formales a que hace referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Estatuto Tributario.

Señala el citado artículo 774 que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque,

aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Del examen de los cartulares que soportaron la demanda ejecutiva de la referencia, se constata que en ellos se impuso mediante un sello: la oportunidad de recepción y la firma mecánica con el nombre comercial, el cual, según el certificado de existencia y representación de la ejecutada le identifica.

Adicionalmente, el artículo 621 del Código de Comercio prevé que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del obligado cambiario, “por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, mecanismo por el que optó la ejecutada.

Lo anterior armoniza con lo sostenido por la CSJ en reciente providencia, en un asunto de contornos muy similares:

“La Sala de Casación Civil de la CSJ ha indicado que “4.4.-Ahora, si bien es cierto que en el sub examine junto al sello de tinta azul y roja que corresponde a la fecha de la recepción de la factura por la EPS, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

4.5- Una interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación.

Aspecto importante de reseñar, la circunstancia de que las mismas fueron extendidas en idioma español e inglés y sobre las mismas, la parte actora dio cumplimiento a los postulados de la normativa dispuesta para su correcta apreciación.

En efecto, el artículo 251 del C.G. del P., a propósito de los documentos en idioma extranjero y los otorgados en el mismo, señala que;

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor...” (la subraya es del Despacho)

Nuestra jurisprudencia patria, lo sintetiza y complementa así:

“De manera que esa autorización que da el legislador, lleva a considerar que la aportación de un documento en idioma extranjero, para alcanzar mérito probatorio, debe allegarse ante todo al proceso con su respectiva traducción efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) por un intérprete oficial o (iii) por traductor designado por el juez. A la par que si se trata de documento público debe contar con apostilla. Ahora bien, cuando el documento en idioma extranjero no se aporta traducido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por un experto designado por el juez, la ley faculta para que se acuda a un intérprete oficial,

entendiéndose por este, no cualquier profesional entrenado o capacitado en la lengua foránea, sino aquél que en Colombia ha obtenido el respectivo aval, según las normas que disciplinan el ejercicio de esa profesión

Ahora bien, la resolución 1959 de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, define al traductor oficial como aquella “persona que realiza la traducción oficial y se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 33 de la Ley 962 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.

A su turno, en el precepto 33 de la ley 962 de 2005 referido, establece como requisito para desarrollar el oficio de traductor e interprete oficial en Colombia, el deber de “aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento”. Y en lo atinente a la acreditación necesaria para ejercer esa profesión, señala que “[e]l documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial”. (subrayas propias).

Al respecto la Corte se ha pronunciado en AC2423-2020 “Luego, entonces, a manera de anticipo, puede decirse que en el escenario de un proceso civil en Colombia, quien no esté licenciado por el Ministerio del Interior y de Justicia, o no haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, no puede ser tenido en cuenta como traductor o intérprete oficial, y de contera, la traducción que se aporte, por él confeccionada, tampoco alcanzará ningún mérito probatorio, a tenor de lo consagrado en el artículo 251 del Código General del Proceso”. Aunado a lo anterior, el precepto 6º de la resolución 1959 de 2020 antelada, establece que, previo a la solicitud de apostilla o de legalización de un documento que contiene una traducción oficial, “se deberá efectuar el reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario Público (...) El Ministerio de Relaciones Exteriores apostillará o legalizará la firma del Notario público, dada su condición de particular en ejercicio de funciones públicas y en ningún caso podrá apostillar o legalizar la firma del traductor oficial o sobre el contenido de la traducción oficial (...)” (Subraya fuera de texto).

Cabe resaltar además que de la información que se puede consultar en la página web de la Cancillería⁴, se observa el aviso de que “a partir del 1º de diciembre de 2020, las traducciones oficiales elaboradas en Colombia que surten efectos legales en este país, no se apostillan o legalizan, debido a que la firma del traductor oficial ya es válida en el territorio nacional”, como consecuencia del reconocimiento que se debe efectuar ante los Notarios Públicos.

Por lo anterior, se puede colegir que, actualmente, las condiciones para ejercer el oficio de interprete oficial consisten en contar con la certificación expedida por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES, en la que conste la aprobación de los exámenes previstos para tan fin y autenticar su rúbrica ante Notario Público.

En consecuencia, al revisar el legajo adosado con la demanda⁵, se puede constatar que la solicitante aportó la sentencia foránea de la que se pretende el exequátur debidamente apostillada y traducida al castellano por Anna Oviedo como traductora oficial, cuya firma se encuentra autenticada por la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., tal y como lo exige los artículos 251 y 607 del Código General del Proceso, así como la ley 962 de 2005 y la resolución 1959 de 2020; por lo que, se encuentra plenamente ajustado a los requisitos establecidos en las normas citadas y en los cánones 82 y 605 de ese mismo compendio procesal que consagran las reglas para admisibilidad del trámite del exequátur.”

Habiendo sido presentado por el actor en la súplica presentada, la documental ejecutiva junto con la traducción proveniente de interprete oficial debidamente inscrito, no merece reproche los títulos valores allegados por la actora.

4.3. Ahora bien, como la censura se edifica en el hecho de que transcurrió el término extintivo de algunos de los instrumentos presentados, empero por razones no atribuibles al actor y que tal circunstancia, con apoyo en jurisprudencia traída por el censor, impone, según el recurrente, disponer sobre la continuidad de la ejecución, hemos de precisar, lo siguiente:

4.4.. Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil²).

² “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concreción que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero en cambio, opera después de acaecida la prescripción.

Interrupción ocurre cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el compromiso, **o cuando se presenta demanda judicial sin haber acontecido la prescripción.**

Suspensión se establece para los sujetos expresados en el numeral primero del artículo 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, esto es, para “... *los incapaces y, en general, ... quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)*”.

Renuncia se configura si el llamado a satisfacer la acreencia, la acepta o reconoce el derecho tácita o expresamente, consumada la prescripción alegada, por cumplirse el término prescriptivo.

Sobre este asunto, ilustra la Sala de la especialidad de nuestro máximo Tribunal:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el compute del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”³ (Se resalta).

El artículo 772 de la obra comercial, establece que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio...”, a su turno, el artículo 789 de la misma codificación, precisa que **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”** Y el artículo 779 ib, enseña que “Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.”

Por su parte el artículo 784 ib., establece cuales de las excepciones se pueden oponer al ejercicio de la acción cambiaria, y, dentro de éstas, el numeral 10) determina **“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...”**

Como la censura es parcial, sólo respecto de las facturas respecto de las que el a quo negó la continuidad de la ejecución, verificaremos si anduvo acertado en su decisión.

Evidentemente que se muestra indiscutible, y a despecho de los argumentos del censor, que el tiempo que medió desde uno cualquiera de dichos momentos y hasta cuando se notificó el demandado (Curador ad litem) excepcionante (30 de agosto de 2022), resultó suficiente para compendiar con holgura el término arriba memorado, de tres años, pues la demanda fue presentada el 24 de julio de 2020 y entre la fecha en que se emitió el mandamiento ejecutivo -29 de enero de 2021- y la notificación memorada, transcurrió más del periodo para que interrumpiera válidamente la prescripción alegada, . Ni para qué reparar si la notificación se sucedió en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, si es palmario que desde la fecha en que se notificó el demandante de la orden de pago y aquellas en que lo hicieron los demandados –por intermedio del auxiliar-, igual fueron superados los tres años.

Arguyó el demandante empero, bajo distintas premisas, que la prescripción no se dio.

En primer término, señaló como puntal a tener en cuenta que no fue su negligencia sino la de los funcionarios encargados de la notificación y en especial los auxiliares designados, la que determinó la tardanza en la notificación.

En el caso, el artículo 94 de la normativa reseñada, determina que **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e**

³ CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...” (la subraya es del Despacho).

Como evidente se advirtió, desde la presentación hasta el noticiamiento al Curador designado se superó el término para lograr interrumpir válidamente el término prescriptivo, atendiendo que es el proceder del Despacho de conocimiento, el que halló negligente el censor, revisaremos cuáles fueron sus actuaciones y si es posible predicar tal aserto:

La demanda fue presentada el 24 de julio del año 2020; en providencia del 13 de octubre de ese año, el juzgado requirió al actor para que allegara los documentos soporte de la ejecución, labor que se cumplió el 20 de octubre y, en providencia del 26 de noviembre se inadmitió la acción, subsanada el 3 de diciembre de la misma anualidad.

El 29 de enero del año 2021, el a quo libró ejecución y decretó las medidas cautelares solicitadas, **notificadas el 2 de febrero**. El trámite notificadorio, inició su curso a mediados de mayo de ese año y luego de infructuosos esfuerzos, al no lograr la notificación personal:

(i) el 10 de junio de la misma anualidad, la parte actora solicita el emplazamiento.

Data la anterior, de incuestionable importancia, pues es a partir de la misma en que se observa, cuál fue la conducta asumida por el funcionario a cargo del trámite, pues merced al adelantamiento de las medidas cautelares, antes de la misma, el actor no precisaba noticiar a su contraparte, lo cierto es que ya había transcurrido cuatro (4) meses.

(ii) El 15 de junio de 2021, ingresan las diligencias y **el 28 del mismo mes**, se dispuso el emplazamiento que **se surtió el 27 de julio**, es decir, dentro del mes siguiente, hasta aquí, la conducta negligente atribuida no encuentra eco.

(iii) El proceso ingresó el 25 de agosto y en providencia del 31 de agosto de 2021, se designa auxiliar de la justicia –Curador- para que atienda el derecho de defensa del emplazado. Al correo del designado, la Secretaría cursó comunicación vía email el 22 de septiembre de 2021 y ante el silencio del notificado, ingresó las diligencias el 13 de octubre del mismo año.

(iv) En auto del 22 de octubre de la misma anualidad se requirió al auxiliar designado para que ejerciera su labor.

(v) Por efecto de comunicación remitida por el auxiliar designado del 9 de noviembre del mismo año, en la que manifestaba su imposibilidad de aceptar el cargo, mediando incluso solicitud de parte, el **Despacho designó nuevo auxiliar, en providencia calendada 22 de noviembre de 2021.**

(vi) Luego de procurar notificar al demandado a través del correo el 11 de enero del año siguiente, la Secretaría del Despacho, al no evidenciar pronunciamiento, **ingresó las diligencias el 21 de enero de 2022**, y el **Despacho se pronunció el 26 de enero** con anotación de estado del 27 de enero, requiriendo al designado, labor que adelantó la secretaria el 14 de febrero y el mismo 14 de

febrero el abogado designado se excusó del servicio, procediendo la secretaría del juzgado **a ingresar el trámite el 18 de febrero de esa anualidad.**

(vii) El 21 de febrero del 2022 el Despacho se pronunció reemplazando al Curador y **el 28 de marzo se le comunicó a la nueva auxiliar**, quien el 31 del mismo mes expresó, justificando, su falta de aceptación al cargo dispensado.

Para éste momento, el término previsto en el artículo 94 memorado, ya se había cumplido, **desde el 2 de febrero**, y como se evidencia en el recuento tanto el funcionario como la Secretaría del Despacho observaron diligencia, pues en el primer caso, se ingresaban las diligencias y no mediaba más de diez días para adoptar la decisión siguiente y si bien, en el caso de la Secretaría los tiempos fueron superiores, no lo suficiente, como para considerar irrazonables, dada la carga y congestión que desde el 2020 registran todos los Despachos de esta ciudad, amen que en gracia de discusión descontando algunos tres meses, por efecto del mismo trámite el termino, lo que en verdad, no haría mayor diferencia, pues se desquició en siete meses y en esa condiciones, imposible se torna justificar o superar los presupuestos invocados por la jurisprudencia traída por el recurrente.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que el profesional, desde que asumió procuró demandar prontitud en los trámites adoptados exclusivamente ante el Despacho, sin embargo, no se observa que hubiera contribuido a acortar la oportunidad de pronunciamiento de los auxiliares, pues no develó que en alguna oportunidad se comunicara con los auxiliares nombrados, anticipando la respuesta de los que a la postre no pudieron ingresar a la litis, por las razones que en su oportunidad esbozaron.

En todo caso:

(viii) El 21 de abril de ese año, el Despacho reemplazó al Curador y en su lugar, nombró a quien finalmente se notificó el 30 de agosto del año 2022 y a quien la Secretaría del Despacho comunicó la designación el 25 de mayo del año 2022 y el 31 de mayo, ante su silencio ingresó las diligencias, por lo que el juzgado de conocimiento el 15 de junio ordenó requerir y que la auxiliar finalmente aceptó el 30 de agosto de esa anualidad y en la misma fecha se notificó, previa comunicación del 29 de agosto.

En este periodo, si podría considerarse, no por parte del funcionario una mora en el trámite Secretarial desplegado – **en todo caso, no más de dos meses-** empero para la época ya se había consumado la oportunidad dispuesta sustancial y procesalmente para descartar la interrupción deprecada por el actor.

No obstante, entrar a considerar que por el análisis precedente debe descontarse algún término y que éste fuera de cinco meses, tal previsión no permite descontar el tiempo necesario para cumplir dentro del periodo dispuesto por el artículo 94 del C.G. del P., pues es que así se hubiera acreditado la mora en el periodo anual, lo cierto es que tal circunstancia no implica que su deber o carga procesal de noticiar a la parte contraria se agote con el simple hecho de la mora en el trámite sino que descontado éste espacio debe haber realizado la misma.

Finalmente, si bien el juzgado de conocimiento tuvo en cuenta que los términos de prescripción se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, lo cierto es que al no haber interrumpido la prescripción alegada y efectuarse la notificación a la pasiva de la acción incoada por la demandante el 30 de agosto de 2022, el término sustancial se superó, es decir, igualmente aconteció como atinadamente señalo el *a quo*, en el caso de las facturas respecto de las que declaró la configuración del fenómeno prescriptivo.

5. Ante esa especial situación, deberá confirmarse la sentencia proferida el día 6 de febrero del año presente por parte del Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

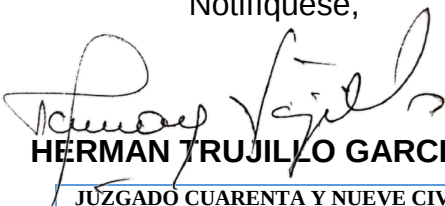
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 6 de febrero de 2023 mediante la cual Ordeno Seguir Adelante la Ejecución emitida por el Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad en la forma y términos allí dispuesta.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado 51 Civil Municipal de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 166, fijado

Hoy 26 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría